



# Resolución Jefatural

Breña, 13 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001403-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 30 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Ariana Alejandra Aragort Moreno en representación del menor de nacionalidad venezolana **JESUS DANIEL REQUENA ARAGORT** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 142706-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 22 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de Regularización de Extranjeros, signado con expediente **LM230294042**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 17 de abril de 2023, la representante del menor de edad inició el procedimiento de Regularización de Extranjeros – DS010 -2020-IN (en adelante CPP); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35001882 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN (en adelante, «TUPA de Migraciones»); generándose el expediente administrativo **LM230294042**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 142706-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM<sup>1</sup>, se denegó el procedimiento de **CPP** signado con expediente **LM230294042**; toda vez que, conforme a lo declarado por la ciudadana ARAGORT MORENO ARIANA ALEJANDRA, en representación del administrado REQUENA ARAGORT JESUS DANIEL, mediante FORMULARIO DE PREINSCRIPCIÓN CON FECHA 2023-04-17 realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 2022-11-24; es decir, es decir en fecha posterior a la entrada en vigencia del D.S N° 010-2020-IN; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 30 de octubre de 2023, la representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...ha sido registrada equivocadamente la fecha de entrada al país el cual ha sido realizado por un tercero ...” (Sic)



<sup>1</sup> Notificada el 22 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) acta de nacimiento y factura de compra.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 007279-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES 12 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.



- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula en fecha 22 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 30 de octubre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, **corresponde continuar con el análisis de fondo**.
- c) En ese sentido, se procedió a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que el acta de nacimiento no constituye nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nueva puesto que ha sido presentada dentro de la evaluación inicial que denegó el presente trámite.
- d) Finalmente, tenemos que la factura de compra no resulta suficiente para cambiar el criterio de lo resuelto por la autoridad Migratoria; toda vez que, fue realizado entre privados sin posibilidad de verificar la fecha; es decir, no se puede determinar fecha cierta que permita acreditar los argumentos expuestos en el recurso administrativo referente al extremo relacionado con la fecha de ingreso al país considerando que en la evaluación inicial la representante indicó que el menor de edad ingresó a territorio nacional el 24 de noviembre de 2022 (en conjunto con la declaración jurada de veracidad sobre datos brindados realizados durante el registro del presente trámite); por ende, incumple con lo establecido en el D.S.010-2020-IN; en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>3</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Ariana Alejandra Aragort Moreno en representación del menor de nacionalidad venezolana **JESUS DANIEL REQUENA ARAGORT** contra la **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 142706-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM** de fecha 22 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.03.2024 17:52:45 -05:00